

**ALEGATOS FINALES****ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS  
O CENTRO DE REEDUCACIÓN DE MENORES  
VS. LA REPUBLICA DEL PARAGUAY****I. Consideraciones previas**

1. La República del Paraguay como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y signatario de la Declaración Americana, ha cumplido con su obligación de responder a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación de la presente demanda, en tiempo y forma, a todos los actos procesales y, asimismo, ha concurrido a la audiencia pública convocada por la Honorable Corte con la misma convicción que en otras ocasiones cuando ha sido llamado a observar sus obligaciones internacionales y contribuir con el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos y de sus órganos.
2. La convicción del Estado de Paraguay de promover, defender e impulsar el fortalecimiento y perfeccionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, no es una convicción subjetiva y temporal, sino responde a una política exterior en derechos humanos permanente, la cual no solo se refleja en la internalización de tratados internacionales sobre la materia, sino también en la adecuación de las normas internas a las normas del derecho internacional de derechos humanos y en el esfuerzo permanente para su efectiva implementación, en beneficio del fin último del sistema, la protección internacional del individuo.
3. La República del Paraguay califica como oportuna e importante la decisión adoptada en 1993 al reconocer por tiempo indefinido la competencia obligatoria de la Honorable Corte, hecho que ha facilitado el acceso de sus nacionales a la instancia internacional en materia de derechos humanos. Este reconocimiento no ha sido un acto aislado. En el contexto histórico, a cuatro años del restablecimiento de la democracia en 1989 y de la ratificación de la Convención Americana el mismo año (Ley N° 1/89), ese importante acto político formó parte de la ejecución de esa política exterior, a la que se ha hecho referencia unas líneas más arriba, y que sin duda contribuyó a consolidarla.
4. La República del Paraguay, en el año 2004, por primera vez y de manera prácticamente simultánea, se ha presentado ante el Alto Tribunal Interamericano a responder con argumentos de hecho y derecho en tres demandas interpuestas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No está de más señalar que al Estado no le ha sido fácil administrar la defensa simultánea de tres casos con particularidades muy distintas y complejas, pero, en consideración al compromiso con el fortalecimiento del sistema, de sus instrumentos y órganos, ha realizado el esfuerzo de responder sin cuestionamientos a sus obligaciones contraídas libremente y sometándose a la jurisdicción interamericana, respetuoso de la vigencia del imperio de la Convención Americana y de sus instrumentos subsidiarios.

5. Honorable Corte, el Gobierno de la República del Paraguay está comprometido con la vigencia y defensa del Estado de Derecho y de la democracia, como requisitos indispensables para garantizar la vigencia y el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales sobre la base de la universalidad, la integralidad e indivisibilidad de esos derechos, y sin discriminación alguna.
6. En la OEA el Gobierno ha participado y dado seguimiento con mucho interés al diálogo sobre el funcionamiento del sistema interamericano para su fortalecimiento y perfeccionamiento. Ese diálogo ya ha dado sus primeros frutos, con la vigencia del *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, como un paso previo al *ius standi in iudicio* y a la jurisdiccionalización de los derechos humanos en el sistema interamericano, que sin duda ya se constituyen en temas centrales para el diálogo a futuro.
7. En ocasiones, en el diálogo político las posiciones de los Estados pueden ser vistas o percibidas como orientadas a debilitar a los órganos. El Estado de la República del Paraguay en el diálogo llevado a cabo ante los órganos políticos de la Organización siempre se ha manifestado a favor del fortalecimiento de los mecanismos convencionales de protección y en defensa de la independencia de sus órganos.
8. Sin embargo, considera que en la instancia jurisdiccional, ante esta Honorable Corte, los Estados tienen la oportunidad de exponer sus opiniones sobre el funcionamiento de los órganos del sistema, y específicamente en el contexto del trámite de un caso individual ante la Comisión Interamericana que llega a conocimiento de la Honorable Corte, bajo el argumento de que esta última es la que ejerce el control convencional, como instancia única de interpretación y decisión sobre las cuestiones sometidas bajo su jurisdicción y competencia.
9. Reafirmo en esta oportunidad la preocupación del Estado por las evidentes muestras de falta de objetividad y neutralidad de la Honorable Comisión en la tramitación del Caso 11.666 en la instancia previa y en el trámite ante la Honorable Corte. Como elementos que sustentan esta preocupación razonable, responsable y legítima, están por un lado, la decisión de admisibilidad y fondo contenida en el Informe 126/01, la cual no ha tenido en cuenta en absoluto, todas las acciones realizadas por el Estado en cumplimiento con los acuerdos alcanzados en el largo proceso de solución amistosa.
10. A este hecho se suma una situación muy delicada que la Honorable Comisión debe cuidar en el trámite de las peticiones individuales y casos, y que el Estado no puede dejar de señalar. El Informe 126/01 lleva la firma de un funcionario de la Secretaría Ejecutiva, que tuvo a su cargo en la Comisión la tramitación de casos de Paraguay y específicamente el Caso 11.666 hasta su conclusión, y que originalmente fue peticionario (CEJIL) ante la Comisión en el mismo caso. El Estado se remite a las pruebas documentales contenidas en los anexos y que fueron proporcionadas por la propia Comisión y por la Representantes de las supuestas víctimas.
11. En toda la tramitación del caso 11.666 ante la Honorable Comisión el Estado, lamentablemente tiene que admitirlo, no ha percibido ninguna diferencia entre la posición del órgano garante de la Convención y del bien público y CEJIL (representante de las supuestas víctimas y verdadera contraparte del Estado), más aun teniendo en cuenta que el Informe de Admisibilidad y Fondo 126/01, no tomó en cuenta en absoluto los descargos del Estado y mucho menos reconoció los hechos

suficientemente probados con respecto a acusaciones graves como la supuesta privación ilegítima (arbitraria) de libertad en el Correccional de Menores "Panchito López", entre otras acusaciones.

12. En la audiencia pública la Honorable Comisión además de no reconocer los esfuerzos del Estado para responder a sus recomendaciones en el presente caso, así como la falta de reconocimiento sobre las serias dificultades del Gobierno para encontrar sitios alternativos donde instalar un Centro de atención a adolescentes infractores, ha pretendido cambiar de manera poco seria un hecho fáctico bien probado e indiscutible, respaldado por estudios periciales serios, objetivos e independientes realizados por personal especializado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay. Esto con relación al primer incendio provocado por los internos amotinados en el pabellón N° 8 y que obran en el expediente judicial arrimado como prueba a la Honorable Corte Interamericana. Este hecho fue igualmente confirmado con la prueba testimonial rendida bajo fe de juramento por el señor Ciriaco Rubén Valdez Cáceres ante la Escribana Mayor de Gobierno, de conformidad con el Artículo 48 del Reglamento de la Honorable Corte.
13. El señor Valdez Cáceres rindió su testimonio sobre el peritaje que práctico en averiguación de las causas del incendio ocurrido el 11 de febrero de 2000 en el Correccional "Panchito López", cumpliendo con un mandato judicial, y ese hecho fue deliberadamente desconocido por la Honorable Comisión en la audiencia pública, al punto de pretender atribuir la causa del incendio, de manera infundada e irresponsable, a los guardias que "rociaron y tiraron fósforo" en el pabellón N° 8 respaldándose en el testimonio de los familiares, unos días antes de la audiencia.
14. En este punto cabe destacar, que la Honorable Comisión posterior a los hechos de febrero de 2000 tuvo contacto con las representantes de las supuestas víctimas en Asunción y en Washington y el Estado nunca tomó conocimiento de tan grave acusación hasta el día de la audiencia pública. Llama a la atención del Estado que cuatro años más tarde la Comisión esgrime esta acusación para sostener su posición con relación a la supuesta violación del derecho a la vida, que inicialmente era comprendida como responsabilidad por omisión, y que a partir de la audiencia pretenden llevarlo al campo de la responsabilidad por acción. El Estado en su oportunidad demostrará que no es responsable de la supuesta violación del tal derecho por omisión.
15. El Estado considera que objetivamente esta acusación de responsabilidad subjetiva está categóricamente descartada por una prueba pericial indiscutible, lo que confirma la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión al plantear dicha acusación, que bien pudo haberla, en todo caso, asumida las representantes de las supuestas víctimas, quienes en la audiencia también pretendieron agregar un hecho nuevo, nunca antes planteado en el trámite de la causa, al afirmar que los guardias dijeron a los internos del pabellón N° 8, en idioma guaraní, "muéranse todos". Está igualmente probado en el expediente y en los testimonios, que los guardias fueron quienes ayudaron a evacuar el pabellón N° 8 y otros pabellones cercanos en el día del motín. En ese sentido solicita a la Honorable Corte que considere rechazar esta pretensión de las abogadas de CEJIL.
16. Asimismo, del análisis de las Actas de las audiencias celebradas en Washington y que el Estado solicitó a la Honorable Comisión a través de la Honorable Corte, se puede apreciar la ambigüedad con que fue debatido el caso. Queda a la vista que no se

discutió el fondo de la cuestión, que no se reclamó al Estado la responsabilidad por los fallecimientos de los internos en el pabellón N° 8, y que no se discutieron las eventuales reparaciones pecuniarias. Es más el Estado nunca se ha enterado de las verdades pretensiones de las partes, incluida la Comisión, de indemnizar a más de tres mil personas por el solo hecho de haber estado recluido en un centro penitenciario.

17. Otra cuestión que no puede pasarse por alto es la excesiva demora de la Honorable Comisión para decidir sobre la admisibilidad del caso, a fin de poner orden y orientar de manera transparente el caso en cuestión. La decisión conjunta sobre admisibilidad y fondo en esta causa limitó al Estado ejercer razonablemente su defensa. Esta deficiencia en la tramitación, específicamente la falta de un pronunciamiento sobre admisibilidad, puede en ocasiones entorpecer el debido proceso y limitar a las partes en la preparación de sus argumentos. De igual manera, la condición de órgano *cuasi jurisdiccional* de la Comisión, hace que las audiencias en ocasiones no tengan un objetivo claro, como está demostrado en esta causa donde las cuestiones de fondo y de procedimiento prácticamente no fueron agotadas, en perjuicio del Estado.
18. En otro orden, si bien el Estado reivindica la importancia y legitimidad del procedimiento de solución amistosa, no comparte el hecho que un caso mantenido bajo este procedimiento por más de cuatro años, sin haberse dictado durante ese tiempo una sola medida cautelar (requisitos gravedad y urgencia) luego sea presentado como un caso emblemático de violaciones de derechos humanos y sea calificado como "paradigmático". En la audiencia pública los representantes de la Honorable Comisión señalaron a la representación del Estado que si dictaron una medida cautelar, pero se olvidaron de aclarar a la Corte que la única medida dictada fue extemporánea en vista que la misma se produjo cuando el "Panchito López" ya no existía, pues fue clausurado el 25 de julio de 2001 y dicha medida fue dictada un día después.
19. Por estas y otras razones, Honorable Corte, el Estado percibe que la Honorable Comisión en la tramitación de este caso careció de la objetividad y neutralidad que debe caracterizarla, y la tramitación previa sin duda tuvo sus falencias que pudieron haber afectado el debido proceso y limitado el derecho a la defensa del Estado.
20. La Honorable Corte podrá valorar estos argumentos en su oportunidad y constatar que los mismos están fundados en hechos concretos respaldados en lo propios documentos anexos a este caso.
21. Honorable Corte, El Estado está sometido a la jurisdicción y competencia de esta única instancia, y será respetuoso de su fallo, y, al igual que las presuntas víctimas, sus familiares, sus representantes ante este tribunal, y la Honorable Comisión, solicita una sentencia justa y equitativa.
22. El Estado espera que sus planteamientos y argumentos en el escrito de excepciones preliminares y de contestación de la demanda, las cuales fueron debidamente sustentadas en las pruebas documentales, testimoniales y periciales producidas en este procedimiento, y los argumentos y pruebas presentadas durante la audiencia pública sean tenidas en cuenta por el Alto Tribunal al momento de considerarlas antes de dictar sentencia. El Estado está confiando que la sentencia que dictará este Tribunal subsanará las falencias del Informe 126/01, el cual dio lugar a una acusación carente de objetividad contra el Estado de Paraguay por parte de la Honorable Comisión.

**II. Cuestiones que llaman a la atención del Estado con respecto al trámite ante la Comisión a fin de observar la falta de neutralidad y objetividad en el procedimiento.**

23. La Comisión decidió abrir el caso el 27 de agosto de 1996 y el 8 de mayo de 1997 se puso a disposición de las partes para llegar a un arreglo amistoso, luego de haber recibido y considerado las partes pertinentes presentadas por los peticionarios el 27 de abril de 1997, en la cual manifestaban interés en explorar un arreglo amistoso.
24. A partir del 8 de mayo de 1997 se inicia un largo e ininterrumpido proceso de solución amistosa avalado por la Comisión hasta que, cuatro años y dos meses después, los peticionarios, en fecha 25 de julio de 2001 decidieron retirarse del procedimiento de arreglo amistoso, a causa del último incendio registrado en el "Panchito López".
25. Honorable Corte, desde la apertura del expediente en agosto de 1996 hasta el 26 de julio de 2001, fecha en que la Comisión decide poner fin a la solución amistosa, la misma no se pronunció sobre la admisibilidad, no declaró que el caso no era susceptible de solución amistosa, y ni siquiera dictó medidas cautelares a favor de los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad en el "Panchito López".
26. En consecuencia, llama la atención a ésta representación las contradicciones en que ha caído la Comisión en el trámite del caso en cuestión. Por un lado avaló un procedimiento de solución amistosa, que a lo largo de cuatro años tuvo avances y retrocesos, y por otro lado, frente un caso calificado como "*paradigmático de violaciones graves y flagrantes a los derechos humanos de los niños y adolescentes*<sup>1</sup>", dejó de pronunciarse en forma inmediata sobre la admisibilidad de la denuncia y lo que es más llamativo, tampoco resolvió una sola medida cautelar a favor de las supuestas víctimas en el caso 11.666, ni siquiera después de su visita *in loco* al Paraguay en julio de 1999, donde constató la situación de los adolescentes en el "Panchito López".
27. Sin embargo, en la demanda cuestiona la ineficacia de un recurso de *hábeas corpus* interpuesto en 1993 y resuelto favorablemente recién en 1998, cinco años después de su presentación, coincidentemente, el tiempo que le llevó a la Comisión expedirse sobre la admisibilidad y el fondo del caso en cuestión.
28. Honorable Corte, de los 5 años y 11 meses de trámite ante la Comisión, más de cuatro años fueron dedicados al diálogo y a los esfuerzos para llegar a una solución amistosa, sin controvertir sobre el fondo, salvo en la audiencia del 12 de noviembre de 2001, a menos de un mes de la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad y fondo en el caso 11.666<sup>2</sup>, donde tampoco se discutió a fondo sobre las cuestiones de derecho supuestamente lesionados y mucho menos sobre eventuales reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, limitándose el ejercicio de la defensa en juicio, de la que es únicamente responsable la Honorable Comisión como directora del proceso en dicha instancia. Este argumento puede ser confirmado por la Honorable Corte en las dos actas de audiencias públicas que con mucha reticencia la Comisión entregó a conocimiento del Estado, previa solicitud por intermedio de la Honorable Corte.

<sup>1</sup> Escrito de argumentaciones y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas, pág. 3, párr. 4

<sup>2</sup> Informe 126/01 del 3 de diciembre de 2001 – Anexo 7

29. Como la Honorable Corte podrá apreciar, el cierre del “Panchito López” era un requisito fundamental en todo este proceso. Incluso, antes de la aprobación del Informe 126/01 la Comisión ya se había pronunciado en ese sentido en el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay – 2001, adoptado como resultado de la visita *in loco* de julio de 1999. En dicho informe, la Comisión recomendó al Estado que “se tomen medidas inmediatas para mejorar las condiciones carcelarias en todos los establecimientos del país, y se cierre definitivamente el Correccional de Menores Panchito López”.
30. El Estado hace este señalamiento al sólo efecto de probar que durante la tramitación del caso ante la CIDH y, fundamentalmente, en el procedimiento de solución amistosa, tanto los peticionarios, como la Comisión e inclusive el Estado a través de sus representantes establecieron ciertas prioridades en cuanto a las medidas necesarias para dar una solución de fondo y definitiva al problema suscitado con relación a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad en Paraguay, y en ningún momento se discutieron cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado y reparaciones de las supuestas víctimas, y mucho menos de reparaciones colectivas, indiscriminadas, ambiguas, sobre la base de supuestos hechos violatorios que nunca habían sido debidamente controvertidos y probados en el trámite ante la Comisión.
31. La Comisión al presentar la demanda de manera infundada señala que “El Estado no cumplió con sus recomendaciones” y aquí está la primera prueba de falta de neutralidad y objetividad del órgano guardián de la Convención y garante del interés público.
32. Honorable Corte, primero, el Estado cumplió con el cierre definitivo del “Panchito López”, el cual se concretó con muchas dificultades, el 25 de julio de 2001, tres meses después del plazo fijado en la audiencia del 10 de octubre, pero con conocimiento de la Comisión sobre las dificultades encontradas para cumplir con el plazo originalmente acordado, como ser el rechazo enérgico e inclusive con signos de violencia de los vecinos del lugar donde se propuso instalar el CEI, en la ciudad de Luque, y luego la protesta de los vecinos de Itauguá donde actualmente se encuentra el CEI.
33. Segundo, el traslado de internos a centros adecuados, el Estado lo inició en forma gradual a partir de abril de 2000, más de un año antes del cierre del procedimiento de solución amistosa el 26 de julio de 2001, que de no haber sido por la serie de siniestros (incendios) causados por los propios internos amotinados, se hubiera cumplido una vez que la infraestructura del CEI de Itauguá estuviera apta para recibir a todos los internos del “Panchito López”. De todo esto la Comisión fue debidamente informada en su oportunidad, información que no fue considerada debidamente por dicho órgano a entender del Estado.
34. Tercero, el Estado impulsó profundas reformas legislativas con la sanción y promulgación del Código Procesal Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como reformas administrativas, con el establecimiento del Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores

35. Cuarto, el Estado en cumplimiento con las recomendaciones habilitó entre los años 2000 y 2001 dos centros adecuados, CEI de Itauguá y La Salle de Fernando de la Mora, e involucró a organismos cooperantes como la Unión Europea para el fortalecimiento de los programas de capacitación del personal especializado (educadores) a fin de aplicar el modelo socio-educativo propuesto por el Proyecto AMAR (Atención Integral de Menores en Situación de Alto Riesgo) el cual fue adoptado por el SENAAI del Ministerio de Justicia y Trabajo.
36. Quinto, a mediados del año 2001, se estableció una Comisión Interinstitucional integrada por representantes gubernamentales, no gubernamentales nacionales e internacionales y organismos cooperantes, como UNICEF, la GTZ, a fin de realizar visitas a los centros penitenciarios para constatar las condiciones de privación de libertad de los adolescentes infractores.
37. Estos resultados concretos señalados precedentemente, sin pretender hacer una lista taxativa de los mismos, fueron presentados ante la Honorable Comisión y sin embargo no han sido valorados convenientemente en su oportunidad por dicho órgano, lo que para el Estado resta neutralidad y objetividad tanto al Informe 126/01, como al propio escrito de demanda.
38. Honorable Corte, el Estado enfatiza el hecho que como Estado Parte de la Convención ha cooperado con el órgano especializado creado por ella y ha observado plenamente su competencia. Este órgano, sin embargo, ha ignorado el informe del Estado sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones y ni siquiera ha señalado su insatisfacción con la respuesta, o ha solicitado información adicional, sino que sencillamente ha resuelto "someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana" "ante el incumplimiento del Estado paraguayo con las recomendaciones del informe de fondo", hecho claramente contrario a la verdad.
39. Honorable Corte, todo lo señalado en esta exposición ha sido debidamente probado por el Estado tanto con la producción de pruebas documentales como con los testimonios y peritajes ofrecidos y producidos ante la Escribanía Mayor de Gobierno en su oportunidad.

### **III. Consideraciones sobre las Excepciones Preliminares**

#### **a) Fundamentos**

40. El Estado interpuso tres excepciones preliminares y desistió de una de ellas en oportunidad de la audiencia pública:
  - i. Excepción de Defecto Legal en la Demanda, como excepción preliminar y como medio general de defensa.
  - ii. Falta de reclamación previa, en cuanto al artículo 26 del Pacto de San José (los DESC), en relación con los artículos XI, XII, XV de la Declaración Americana, a la cual la Honorable
  - iii. *Litis pendentia*, en cuanto a que existe demandas civiles en tramitación presentadas por los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega, de la cual el Estado desistió en ocasión de la audiencia pública del 3 y 4 de mayo de 2004.

41. Falta de reclamación previa, en cuanto a los DESC (Art. 26 de la Convención Americana), en relación con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre. Al respecto, el Estado se remite a los fundamentos del escrito de contestación de la demanda y al allanamiento expreso formulado por la Honorable Comisión en su escrito de observación a las excepciones preliminares, en el que sobre la base de amplias argumentaciones concluye que el objeto de la demanda debe ajustarse a los puntos contemplados en el Informe de fondo 126/01 y a la demanda de la Comisión, es decir la supuesta violación de los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana. Por ende, atendiendo a que según el artículo 61 de la Convención Americana los que determinan los términos de litigio son la CIDH y los Estados partes, debe considerarse como improcedente la petición de las representantes de las supuestas víctimas de considerar la supuesta violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
42. El Estado ha opuesto excepción previa por defecto legal en la presentación de la demanda, por el incumplimiento por parte de la Comisión del artículo 33 del Reglamento de la Corte que en su parte pertinente dice: "... Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible...".
43. La Comisión no cumplió este requisito, dado que en su demanda tan solo identificó a las supuestas víctimas de los tres incendios ocurridos en el "Panchito López", omitiendo en su contrapartida, la individualización de las supuestas víctimas por violación de los derechos humanos de "todos los adolescentes internos del "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio de 2001" que suman 3.744. Posteriormente, la lista unificada de internos comprendidos en dichas fechas fue remitida por el Estado a solicitud de la Honorable Corte por Resolución del 21 de junio de 2002, atendiendo a la ostensible y manifiesta omisión de la Comisión, acreditada en la propia resolución dictada por la Honorable Corte.
44. La excepción preliminar por defecto legal, se realiza en el entendido que también constituye un medio general de defensa, dado que independientemente de la decisión de la Honorable Corte en cuanto a las excepciones preliminares, es ostensible y manifiesta la falta de pruebas sobre la individualización de las supuestas víctimas desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, con relación a hechos concretos, con precisión de lugar, fechas, circunstancias, víctimas y supuestos victimarios, más aún, teniendo en consideración la pretendida reparación solicitada por la Honorable Comisión y las representantes de las supuestas víctimas, para más de tres mil personas.
45. Conforme al principio *iuri novit curia*, confiamos en el mejor parecer de la Honorable Corte sobre si la defensa expuesta en este apartado, es procedente como excepción preliminar o como defensa del Estado en la cuestión de fondo.
46. El jurista Héctor Faúndez Ledesma en su conocida obra "El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales", sostiene las excepciones preliminares: "Como un incidente dentro del procedimiento y al igual que como ocurre en los procedimientos ante tribunales nacionales, en el sistema de la Convención el Estado demandado puede *-como primera línea de defensa-* oponer excepciones preliminares, objetando ya sea la competencia del tribunal o la

admisibilidad de la demanda (pág. 427). No puede escapar a nuestra atención la posibilidad de que el Estado presente como excepción preliminar lo que, en realidad, constituye una defensa de fondo. En aquellos casos en que no resulta claro si estamos ante una excepción preliminar o una defensa de fondo, es evidente que será la propia Corte la que resuelva sobre su naturaleza (pág. 431). “Aunque esta es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que debe decidirse antes de pronunciarse sobre los méritos de la demanda, atendiendo a la naturaleza particular de la excepción preliminar que se oponga, la Corte podría posponer su decisión sobre ella y examinar que ésta sea examinada junto con la cuestión de fondo. Es posible que por sus características, la excepción opuesta esté estrechamente vinculada con los méritos de la demanda, de modo que la misma no podría ser debidamente examinada sin entrar a considerar la cuestión de fondo que ella plantea” (pág. 455).

47. Por tanto, el Estado objeta la pretensión de la Honorable Comisión de que los sujetos de derechos en este juicio sean todos los internos recluidos en el citado correccional desde agosto de 1996 y julio de 2001, extremo no alegado y probado debidamente en el juicio. Esta oposición solicita sea entendida como excepción preliminar por defecto legal en la demanda o como defensa en el estudio sobre el fondo (medio general de defensa).
48. El Estado se reafirma y se sostiene en la excepción preliminar planteada en su oportunidad de defecto legal de la demanda promovida por la Comisión. La Honorable Comisión durante el largo trámite de solución amistosa (8/MAYO/1997 hasta 25/JUL/2001), tuvo suficiente tiempo, medios e intervención para solicitar el Listado Unificado de internos del “Panchito López” desde agosto de 1996 a julio 2001. Ha quedado acreditado en todo este procedimiento la actitud de colaboración del Estado con los órganos de control del sistema interamericano (la CIDH y la H. Corte).
49. Sin embargo, la Comisión a la fecha de presentación de la demanda, MAYO/2002, cinco meses después del Informe de fondo 126/01, de 3/DIC/2001, y más de cuatro años de tramitación de la solución amistosa, demanda al Estado Paraguayo por supuesta violación de los derechos comprendidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, 19 de la Convención Americana, y solicita reparación *in genere*, a todos los niños y adolescentes internos del “Panchito López” desde agosto de 1996 a julio 2001. Sin embargo, omite individualizar a los más de tres mil internos del “Panchito López” en su escrito de demanda.
50. La notable omisión de la Comisión en cuanto al requisito básico de la demanda de individualización de las supuestas víctimas (artículo 33 del Reglamento), es constatada por la H. Corte en su Resolución del 21/JUN/2001, cuando emplaza a la Comisión a cumplir con el citado requisito y solicita al Estado Paraguayo remita la lista de los internos recluidos en el “Panchito López” en el período más arriba citado.
51. La Comisión, en la parte pertinente de la demanda (reparaciones), reconoce expresamente que no ha podido individualizar a las supuestas víctimas en el presente caso. En ese sentido, alegó que dicha prueba debe ser producida por el Estado y finalmente, expresa: “En este momento no es posible brindar los nombres de todas las víctimas, ya que el Estado no ha otorgado una lista completa de todos los internos que estuvieron en algún momento en el Panchito López (sic)”.

52. Honorable Corte, ambas afirmaciones son erróneas y no se ajustan a la verdad. La prueba debe ser producida por quien alega los hechos, y más aún, atendiendo a la actitud de colaboración del Estado paraguayo en toda la tramitación del presente caso, desde el comienzo y hasta el fin de la tramitación ante dicha instancia internacional. Cabe remarcar y sostener que la Honorable Comisión nunca solicitó al Estado el mencionado listado. Es más, el Estado en ocasión del primer incidente en febrero de 2000 presentó el listado de todos los internos y tal listado no fue utilizado por la Comisión en su oportunidad. En más de cuatro años de solución amistosa, y aún, entre el 25 de julio de 2001, fecha en que las representantes de las supuestas víctimas se retiraron de dicho proceso hasta la fecha de interposición de la demanda el 20 de mayo de 2002, es decir, casi un año después, persistió la omisión de carácter sustancial en que cayó la Honorable Comisión.
53. La omisión de carácter sustancial de la Comisión, de no identificar e individualizar a las supuestas víctimas y los hechos concretos que podrían configurar violaciones no es otra cosa que un testimonio y evidencia de la falta de diligencia, generalidad y ligereza de los hechos consignados por la Comisión en su escrito de demanda.
54. De hecho, la propia Comisión confiesa esta situación en el párrafo 139 del escrito de demanda, cuando dice: "La Comisión si puede identificar a todas las víctimas que perdieron su vida o resultaron heridas durante la ocurrencia de los tres incendios relatados en la presente demanda...". Es decir, en otras palabras, la Comisión reconoce en su escrito que sólo ha individualizado a algunas de las supuestas víctimas. Efectivamente, la Honorable Comisión no ha probado suficientemente de que manera el Estado ha violado los derechos de las más de tres mil supuestas víctimas, específicamente en cuanto al derecho a la integridad física, la libertad personal, las garantías judiciales, etc. Honorable Corte, la Comisión no ha probado un solo caso concreto con testimonios o pruebas irrefutables sobre supuestos hechos de torturas, maltrato, menos aun sobre detención o privación arbitraria de la libertad, menos aún de la falta de acceso a tribunales ordinarios y a juez natural, por el contrario la Honorable Comisión ensaya una acusación *in genere* y basada en presunciones, en un caso donde el Estado ha colaborado y se ha abierto al control directo de la Comisión. En estas circunstancias la Comisión no ha producido una sola prueba contundente individualizando un hecho concreto (salvo los casos de los incendios producidos por motín de internos y sus derivaciones), en consecuencia el Estado no ha tenido la posibilidad de defenderse.
55. El acogimiento de la reparación *in genere* peticionada por la Honorable Comisión, sin hechos fundados y pruebas que respalden su pretensión, no sentaría un buen precedente en el sistema interamericano de protección por las siguientes razones:
- a) Estaría en contra del principio sentado en la jurisprudencia en cuanto a la individualización de las víctimas y la extensión de la reparación.
  - b) Afectaría la seguridad jurídica, razonabilidad y equilibrio del sistema en general.
56. Por todo, lo expuesto, el Estado pide sean rechazadas las pretensiones de la Honorable Comisión en cuanto a la supuesta violación de derechos consagrados en la Convención, no individualizados ni identificados en el juicio, y por consiguiente, la eventual reparación solicitada para todos los adolescentes internados en el "Panchito

López” entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, y por tanto, el pronunciamiento de la Sentencia debería referirse únicamente a las supuestas víctimas, correctamente identificadas en el escrito de demanda.

57. En este punto, el Estado no comprende el argumento de la comisión en su escrito de observación sobre las excepciones preliminares del 24 de febrero de 2003, cuando sostiene que la “omisión subsanable”, tal como lo califica en el propio escrito, ya quedó subsanada y fue resuelta *“inclusive con la activa participación del Ilustre Estado Paraguayo”*. El Estado no comprende esta afirmación, porque es evidente que ante la solicitud de la Honorable Corte el Paraguay envió la información solicitada en el plazo más breve posible, coherente con su posición de colaborador y respetuoso del principio de buena fe que rige en el sistema internacional de derechos humanos. No se trata de la inobservancia de “ciertas formalidades” como lo sostiene la Honorable Comisión, sino de la omisión de un “requisito sustancial” en la presentación de una demanda ante la Honorable Corte Interamericana.

58. Tal como lo sostiene la doctrina en el derecho constitucional, así como la doctrina internacional en derechos humanos (Interamericana y Europea), y sobre todo, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la H. Corte:

*“La titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y por ello, la supuesta violación de un derecho protegido por la Convención, debe ser analizada con respecto a determinadas e individualizadas víctimas”.*

59. Los titulares del derecho son individuos, personas físicas o habitantes de los Estados partes de la Convención. El individuo es el destinatario y único eventual beneficiario, de los sistemas de protección de derechos humanos.

60. Cuando hablamos de la supuesta violación de un derecho humano, protegido por la Convención es necesario referirse puntualmente a quién, o quienes son las personas concreta y específicamente que supuestamente han sido lesionadas en su derecho, y no como lo ha hecho la Honorable Comisión en este caso, alegando la violación genérica, indeterminada, ambigua y amplia, de cuya situación y circunstancia no tiene cabal conocimiento, pues no lo ha demostrado con pruebas contundente e irrefutables.

61. En este punto está en cuestión el objeto y los sujetos de la demanda. Son cuestiones sustanciales para el estudio de la Honorable Corte, y no “ciertas formalidades” como lo señala la Comisión. El espíritu y el alcance de los artículos 2 (23) y 33 del Reglamento, es identificar a las partes en el proceso ante la H. Corte, y como lo señala la doctrina, aunque la Comisión y el Estado son las partes *en sentido formal*, por el contrario, *en sentido sustancial* las verdaderas partes del procedimiento son las supuestas víctimas cuyos derechos se estiman lesionados. Así lo sostiene Héctor Faundez Ledesma, en la obra ya citada: *“Desde el punto de vista formal, las únicas partes del procedimiento ante la Corte son la Comisión y los Estados que, ya sea como demandantes o demandados participan en el mismo, no obstante, aunque existe un amplio consenso en cuanto a que el individuo no es parte en el procedimiento ante la Corte, el juez Piza Escalante sostienen que la única parte activa, en sentido sustancial, son la víctima o sus causahabientes, titulares de los derechos proclamados y acreedores de las prestaciones que eventualmente en la sentencia se declaren, en consonancia con el artículo 63 No. 1 de la Convención que se refiere al pago de una justa indemnización “a la parte lesionada”.*

62. Honorable Corte, sin la identificación e individualización de las supuestas víctimas y el hecho que causa el daño no se integra la relación jurídico procesal que pueda dar origen a una Sentencia y mucho menos una reparación.
63. La Comisión y las representantes de las supuestas víctimas solo han alegado hechos y aportado elementos probatorios sobre supuesta violación de derechos contra las víctimas de los tres incendios ocurridos en el "Panchito López", el 11/FEB/2000, el 05/FEB/2001 y el 25/JUL/2001, en los que las supuestas víctimas se encuentran claramente individualizadas en el escrito de la demanda y de contestación de la demanda (fallecidos, quemados y/o heridos en los siniestros causados por los propios internos amotinados). Sin embargo, H. Corte, la Comisión en su demanda no alega hechos, argumentos y pruebas contundentes e irrefutables con relación a "todos los adolescentes reclusos en el "Panchito López" (1996/2001) y finalmente peticiona una reparación *in genere*, indeterminada para más de tres mil personas, cuya verdadera situación la Comisión la desconoce y no ha aportado pruebas al respecto.
64. Está demostrado que no hay una relación de las pruebas con cada uno de los adolescentes interno del "Panchito López" entre Agosto/1996 y Julio/2001. La Comisión no las ha aportado, ofrecido ni practicado. En ese sentido la Honorable Corte también ha observado que debiera haber congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda y lo que, en tal virtud, se pretende en los puntos petitorios del documento, tomando en cuenta la continuidad natural que debe existir entre ambos elementos<sup>4</sup>.
65. Según la doctrina y jurisprudencia, si bien la demanda no ha de ser una réplica exacta del informe de fondo, ésta no debiera contener puntos referidos a una eventual violación de la Convención que el Estado demandado no conoció durante la etapa del trámite ante la Comisión. En el proceso de solución amistosa, las representantes de las víctimas ni la Comisión plantearon al Estado la posibilidad de una reparación, y mucho menos de una reparación *in genere* a todos los menores reclusos en el período determinado en la demanda. Esta pretensión, recién la conoció el Estado al momento del Informe 126 y sobre todo, una vez interpuesta la demanda ante la H. Corte. Por tanto, planteó su defensa en cuanto al punto, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, las excepciones preliminares y la contestación de la demanda.
66. Las supuestas víctimas deben estar individualizadas e identificadas debidamente en la demanda. Además de ello, debe alegarse hechos y pruebas para sostener la violación de derechos.
67. La posición del Estado es que la demanda debe proseguir, o en su caso, la Sentencia debe referirse a la supuesta violación de derechos de las supuestas víctimas individualizadas en la demanda (quemados y heridos de los siniestros ocurridos en el Panchito López), en tanto, que la pretensión de reparación *in genere* por la H. Comisión debe ser rechazada por infundada.
68. El Estado igualmente presenta esta excepción como medio general de defensa con respecto a las eventuales reparaciones, por extensión al objeto y sujetos de la demanda. Sobre la base de lo expuesto, el Estado objeta la pretensión de indemnización para

<sup>4</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999 párrafos 107, 1161 166 y 178.

todos los internos del "Panchito López" entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, por considerar que la misma no se ajusta a los hechos y pruebas rendidos en este juicio, y no se ajustan a la doctrina de la H. Corte en la materia.

#### IV. Consideraciones sobre la prueba

69. Tal como fuera argumentado en el escrito de contestación de la demanda y en la audiencia pública, la Honorable Comisión en su escrito de demanda no ha hecho ninguna referencia sobre la prueba. Sin embargo, las representantes de las supuestas víctimas en su escrito de argumentaciones y solicitudes sostienen que la carga de la prueba corresponde al Estado, fundado en la jurisprudencia de la Corte, para los casos en que los medios probatorios estén en manos exclusivas del Estado; o ante la existencia de un patrón violatorio de derechos humanos; y por último, ante el silencio del demandado o su contestación evasiva o ambigua. El Estado observa en este punto que la Comisión, quién ejerce legitimación activa en esta demanda guardó silencio sobre este punto fundamental.
70. Honorable Corte, lo que es claro e indiscutible, porque no fue cuestionado por ninguna de las partes, es que a la luz de los documentos anexos en el escrito de demanda en esta demanda no se puede alegar la obstrucción o falta de cooperación del Estado para la recolección y producción de documentos probatorios.
71. El Estado igualmente rechaza categóricamente, y ha probado suficientemente que la situación del "Panchito López" no respondió a un patrón violatorio como política de Estado - y finalmente, está a la vista del Alto Tribunal que el Estado no ha guardado silencio, o contestado evasivamente o de manera ambigua, en la tramitación de este caso, muy por el contrario contestó con transparencia y reconoció las falencias del sistema, reconocimiento que ha permitido adoptar medidas correctivas las cuales no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Interamericana. El Estado en todo momento cooperó y respondió con transparencia y con la verdad, guiado siempre por el principio de buena fe, el cual adquiere fundamental relevancia en el procedimiento internacional.
72. Honorable Corte, tanto la Honorable Comisión como las representantes de las supuestas víctimas en todo momento tuvieron acceso a cuanta información fue necesaria durante el trámite de este caso, lo cual demuestra fehacientemente el nivel de cooperación del Estado con los órganos del Sistema, lo cual está debidamente acreditado por las partes con los documentos del Estado que anexan en sus respectivos escritos. Esto, sin duda, ha facilitado sustancialmente el trámite del caso 11.666, en especial durante el procedimiento de solución amistosa, donde inclusive la CIDH y las representantes de las supuestas víctimas tuvieron libre acceso, como corresponde, al Instituto "Panchito López", tomaron contacto personal con las supuestas víctimas, y conocieron el contenido de las fichas de los internos con sus respectivos estados procesales. El Estado presume que la Comisión ha omitido referirse a este punto por el hecho que existe constancia en autos del alto grado de cooperación del Estado durante todo el trámite de la denuncia 11.666.
73. Honorable Corte, tal como los propios peticionarios reconocen el principio general de la carga de la prueba recae sobre quien alega los hechos violatorios<sup>5</sup>, principio que está

<sup>5</sup> Escrito de argumentaciones y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas en la demanda, página 14, segundo párrafo.

asentado en la propia jurisprudencia de la Corte<sup>6</sup>. Quedó demostrado en el juicio que la Comisión no ha arrimado prueba alguna que sostenga la existencia de violación de derechos humanos, por ejemplo el derecho a la libertad personal (art. 7) y a las garantías judiciales (art. 8), identificando los casos particulares de detención ilegal o arbitraria<sup>7</sup> si lo hubiere, tal como la Comisión alega en su escrito de demanda.

74. Honorable Corte, la carga de la prueba en la presente demanda corresponde a quién alega las supuestas violaciones de derechos humanos, conforme con la jurisprudencia de ese Alto Tribunal<sup>8</sup>. No habiendo pronunciamiento u objeción alguna al respecto de parte de quién ejerce la acción, el Estado solicita a la Honorable Corte que rechace las pretensiones de las representantes de las supuestas víctimas por las siguientes razones:
- a) En primer lugar, porque durante el trámite ante la Comisión, caracterizado por la permanente búsqueda de un arreglo amistoso, y no por la controversia, el Estado guiado por el principio de buena fe, el cual debe imperar en el procedimiento internacional, facilitó en todo momento tanto a la Comisión así como a los peticionarios el acceso a las documentaciones y a la intermediación con las supuestas víctimas al permitir el acceso al Instituto "Panchito López", por tanto los mismos tuvieron oportunidad de acumular pruebas en contra del Estado para la preparación de la demanda, pero no lo hicieron; es más, luego de la presentación de la demanda el Estado en cooperación con la Comisión y respondiendo diligentemente a la Resolución de la Corte del 21 de junio de 2002, subsanó una negligencia procesal en la cual incurrió la propia Comisión, facilitando información a dicho órgano, la cual podría haberse proporcionada sin impedimentos durante el largo trámite de solución amistosa o posterior a ella<sup>9</sup>, pero no lo hizo por falta de petición de parte.
  - b) En segundo lugar, con relación al patrón violatorio el Estado rechaza de manera categórica esta acusación temeraria de las representantes de las supuestas víctimas. Si bien es cierto, en todo momento el Estado reconoció deficiencias en el sistema penitenciario y preocupación particular por la situación de los adolescentes en conflicto con la ley, esto no significa que en el Estado haya una práctica violatoria llevada a cabo por el Gobierno, sus agentes, o mucho menos tolerada por él. El Estado en todo momento demostró interés en rectificar las deficiencias estructurales, subsistentes durante años. Del estudio de la jurisprudencia señalada por los peticionarios con relación a las cuestiones de hecho y de derecho en la presente demanda se puede advertir que en este caso la excepción a la regla, por la supuesta existencia de un "patrón violatorio" es improcedente, y no se ajusta a la verdad.
  - c) Finalmente, con respecto al supuesto silencio del demandado o su contestación evasiva o ambigua, el Estado resalta que las representantes de las supuestas víctimas (peticionarios originales en el trámite ante la Comisión) son testigos del largo proceso de solución amistosa llevada a cabo bajo la supervisión de la Comisión, sin que la misma se haya expedido sobre la admisibilidad o tan siquiera haya dictado medidas cautelares. Es obvio que en dicho procedimiento no se discuten las cuestiones de

<sup>6</sup> Casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbí y Solís Corrales.

<sup>7</sup> Ver escrito de demanda, párr. 125, pág. 55

<sup>8</sup> Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 123; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 129; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 126.

<sup>9</sup> Listado de niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" de agosto de 1996 a julio de 2001.

fondo, por ende no se rebaten acusaciones, en consecuencia no hay oposición. Por tanto, el argumento de la aceptación tácita no tiene fundamento lógico. Además, en el caso 11.666, la Comisión decidió mantener al mismo bajo la solución amistosa hasta el último momento. Recién en diciembre de 2001, cuatro meses después de cerrar el procedimiento de solución amistosa, abierto cuatro años antes, se pronunció sobre la admisibilidad y el fondo, en forma conjunta. Al Estado tomó desprevenido esta decisión de la Comisión, y tuvo menos de tres meses para estudiar el fondo, y defenderse en una única audiencia, la del 12 de noviembre de 2001, que tuvo unas pocas horas de duración, donde la Comisión, a criterio del Estado, no tuvo objetividad en la consideración de las cuestiones de admisibilidad y fondo. En consecuencia, el Estado no entiende el planteamiento de los representantes de las supuestas víctimas, pues, ellos son testigos de qué en este caso, la mayor parte del trámite fue dedicado al diálogo sin necesidad de discutir responsabilidades o cuestiones de fondo, y por ende desconoce en que etapa del procedimiento se verificó tal silencio. En cuatro meses, luego del cierre del procedimiento amistoso, el Estado siguió colaborando y suministrando información y luego presentó sus observaciones y argumentos en la audiencia del 12 de noviembre de 2001, por tanto, solicita el rechazo de esta excepción presentada por los representantes de las supuestas víctimas, con respecto a la carga de la prueba.

75. El Estado, sobre la base de estas consideraciones de hecho y de derecho, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte y el principio general que rige la materia, solicita a la Honorable Corte resuelva que la carga de la prueba recaiga en la Comisión.
76. Con respecto a la pretensión de los representantes de las supuestas víctimas de que en este caso, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos pudieran inferir conclusiones sólidas sobre los hechos, puedan constituirse como base de un eventual pronunciamiento de la Honorable Corte, el Estado señala que los representantes de las supuestas víctimas, así como la CIDH, a lo largo de los cinco años de tramitación del caso, han tenido la oportunidad de obtener suficientes pruebas de las supuestas violaciones de derechos humanos que alegan haber sido cometidas por el Estado en perjuicio de los niños y adolescentes privados de libertad en el Instituto "Panchito López".
77. A partir de la intervención de la CIDH, e inclusive antes, los peticionarios han tenido libre acceso al Instituto para cautelar los derechos de sus defendidos. Además, no hubo obstrucción alguna de parte de los agentes del Estado para tal fin. Al contrario, en todo momento se brindó cooperación a los peticionarios y se les facilitó información. Inclusive, las mismas tuvieron acceso a documentos e informes reservados de la Cancillería Nacional<sup>10</sup>, a los que sólo tienen acceso ciertos funcionarios gubernamentales, y ese hecho está fehacientemente comprobado con las documentaciones suministradas por las propias representantes de las supuestas víctimas anexas a su escrito de argumentaciones del 15 de octubre de 2002.
78. Honorable Corte, en general los hechos descritos en la demanda en el presente caso no son discutibles, como la superpoblación, hacinamiento, lentitud de los procesos, alto índice de procesados sin condena. Existen suficientes pruebas documentales oficiales y

<sup>10</sup> Escrito de argumentos y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas del 15 de noviembre de 2002, pág. 89, párr. 9 - Prueba Documental – documentos anexos.

de prensa que detallan las deficiencias del sistema penitenciario de la República del Paraguay. Lo que la demandante debe probar son las supuestas violaciones, de manera clara y contundente, para cada caso en particular con relación al derecho lesionado, identificando a la supuesta víctima, y no de manera general y ambigua como lo ha hecho en la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, habiendo suficiente prueba documental a disposición de las partes en la presente demanda, extraña al Estado que los representantes de las supuestas víctimas tengan que recurrir a la excepción a la regla - asunto sobre el cual la Comisión no se expidió - para solicitar a la Honorable Corte que en este caso tenga en cuenta los indicios o presunciones.

## V. Consideraciones sobre los hechos

### a. Cuestiones previas

79. Honorable Corte, el Estado se ha allanado en general a los términos de la demanda en el sentido de aceptar deficiencias estructurales en el sistema de atención de adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad. La situación en la que se vio envuelta el Instituto se debe a varios factores coyunturales e imposibilidad de medios y recursos financieros, fundamentalmente.
80. El Estado en la medida de sus disponibilidades financieras, de recursos humanos y de infraestructura, en todo momento buscó administrar y mejorar las condiciones de atención de los adolescentes privados de libertad en el "Panchito López", sin descuidar las diferentes áreas indispensables para los programas de inserción social de los mismos.
81. El Estado admite que estos programas, sean educativos, talleres, oficios, atención integral a la salud, en momentos registraron deficiencias. Aun así, para el Estado son inaceptables las argumentaciones presentadas sobre su inexistencia y la falta de una política de atención integral a los adolescentes en conflicto con la ley en el Paraguay.
82. El Estado ha probado suficientemente con documentos y testimonios, la existencia de programas educativos y de alfabetización, específicamente el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos N° 118, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, talleres y oficios en el Centro de Reeducción de Menores, lo cual no fue desvirtuado por la Comisión ni por las representantes de las supuestas víctimas, por el contrario, en las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas, han confirmado los argumentos del Estado sobre el particular.
83. El solo hecho del traslado del "Panchito López" desde Emboscada a Asunción ya significó una muestra de interés del Estado para con este sector vulnerable. Asimismo, el Estado continuó concertando políticas y decisiones hasta llegar a la identificación de lugares más adecuados para establecer Centros Educativos<sup>11</sup>, una segunda demostración de interés para con la situación de los adolescentes en conflicto con la ley. Para este fin, buscó cooperación externa y concertó acuerdos con organismos cooperantes<sup>12</sup> y con organizaciones de la sociedad civil, lo cual fue debidamente acreditado por el Estado con pruebas documentales y testimoniales.

<sup>11</sup> Itauguá y Fernando de la Mora – en el Departamento Central

<sup>12</sup> Con la Comunidad Europea – Proyecto AMAR, con ONGs locales Rondas, Sumando, etc.

84. Finalmente, el Estado, respondiendo a la necesidad de dar una atención integral y especializada a la temática de infractores juveniles estableció el SENAAI, encargado de diseñar, ejecutar y supervisar las políticas públicas de atención integral a los y las adolescentes en conflicto con la ley, lo cual fue debidamente probado por el Estado con documentos y testimonios.
85. Se ha demostrado con las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas por el Estado y reforzada incluso con las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas y producidas por la CIDH y las representantes de las supuestas víctimas que el traslado del "Panchito López" de la ciudad de Emboscada, a la Capital en el año 1993, ha facilitado el acercamiento familiar, la intermediación con sus defensores y jueces, así como la implementación de programas educativos y talleres de oficio.
86. Con los testimonios y las pruebas documentales ofrecidas por el Estado se comprueba que los niveles de hacinamiento no sobrepasaron el 50%, hecho que no fue desvirtuado por la Comisión ni por las representantes de las supuestas víctimas, sin que con esto se desconozca la gravedad del nivel de superpoblación y hacinamiento. Sin embargo, el Estado desea observar que el promedio de superpoblación en otros centros de reclusión del país y en la región supera el 100%.
87. Asimismo, fue debidamente probado con los peritajes ofrecidos la efectiva aplicación del nuevo sistema penal<sup>13</sup>, caracterizada por la eficiencia punitiva, la celeridad, la intermediación y la transparencia a través de juicios orales y públicos.
88. También se ha probado que el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia aprobó la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, a fin de Reglamentar las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores y ordenar la redistribución de expedientes para un mejor despacho.
89. A fin de reforzar su defensa sobre el funcionamiento y efectividad de las nuevas instituciones incorporadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, mi parte presentó en la audiencia pública llevada a cabo en la sede de la Honorable Corte el informe de una Jueza de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná que en aplicación de las medidas alternativas ha logrado reducir la población penal de 13 adolescentes de un total de 50 en promedio, albergados en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este.
90. Asimismo, el Estado ha probado con los testimonios y peritajes ofrecidos así como con las pruebas documentales presentadas, que el funcionamiento del Centro Educativo Itauguá, del Centro Abierto "La Esperanza", y en su momento del ex La Salle, así como el establecimiento del SENAAI han sido medidas acertadas del gobierno y que han contribuido para mejorar las condiciones de los adolescentes en conflicto con la ley. En oportunidad de la audiencia pública el Estado presentó pruebas documentales que solicita sean consideradas por la Corte al momento de dictar sentencia. Estas pruebas no fueron desvirtuadas por la CIDH y las representantes de las supuestas víctimas, inclusive han sido confirmadas por algunos peritos y testigos ofrecidas por ellas.

<sup>13</sup> Informe elaborado por la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia

91. En su escrito de demanda la Honorable Comisión intentó ejemplificar la situación presentada con el supuesto uso excesivo de las medidas privativas de libertad en el Paraguay en perjuicio de adolescentes en conflicto con la Ley. En el párrafo 73, al respecto, la Comisión señala “como ejemplo del uso excesivo de las penas privativas de libertad puede citarse el caso de Luis Giménez, quién al momento de la presentación de la petición el 14 de agosto de 1996 contaba con 14 años de edad y llevaba más de un año privado de la libertad acusado de un delito contra el patrimonio de las personas.
92. Al respecto, el Estado ha respondido en su oportunidad que una vez más la Comisión no consideró debidamente la información suministrada por el Estado con relación a las dificultades presentadas en la tramitación de causas penales bajo la modalidad del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1890, y los avances en la aplicación del nuevo procedimiento penal con la sanción de la Ley 1.286 de 1998.
93. En primer lugar, la Honorable Corte debe tener presente que en el año 1996 no estaba en vigencia el nuevo procedimiento penal<sup>14</sup>, y que pese al retardo judicial propio de un procedimiento inquisitivo, formalista, escrito y lento, el menor Luis G., quién ingresó por primera vez al “Panchito López” el 18 de mayo de 1995, por un supuesto hecho punible contra el patrimonio de las personas, proceso a cargo del Juzgado del 11° Turno, Secretaría Vera, salió en libertad en el mes de mayo de 1996, un año después de su ingreso<sup>15</sup>. Obviamente esta información la Comisión omitió en su escrito de demanda, y con ello pretendió dejar en duda el tiempo que el menor Luis G. pudo haber permanecido privado de libertad.
94. En otro punto de la demanda, el párrafo 38, la Comisión señaló que las “...privaciones de libertad tuvieron lugar en contra de los principios internacionales que rigen la aplicación de la privación de la libertad a niños y adolescentes...”.
95. Honorable Corte, antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento especial para menores y mucho menos un Código de la Niñez y Adolescencia adecuado a las normas internacionales que rigen la materia, con un Libro dedicado exclusivamente a las infracciones a la ley penal<sup>16</sup>, donde se establece la medida privativa de libertad como *última ratio*, y se reduce el tiempo de la medida privativa de libertad a 4 años.
96. El cumplimiento del Estado de su deber de adoptar disposiciones de carácter interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, en este caso en particular es incuestionable.
97. El Estado rechaza de manera categórica lo afirmado por la Comisión, en el sentido de pretender imputar al Estado la responsabilidad de los tres incendios ocurridos en el “Panchito López” por la falta de capacitación, equipo, desventaja numérica de los guardias, hecho que la Comisión considera como las consecuencias agravantes de los tres incendios.

<sup>14</sup> Ley 1.286/98 – Exposición de Motivos y Código Procesal Penal - INECIP

<sup>15</sup> Ver Nómina de Internos del mes de mayo de 1996 proporcionado por el Estado a solicitud de la Comisión luego de la presentación de la demanda.

<sup>16</sup> Libro V del Código de la Niñez y Adolescencia

98. Incluso el Estado observa con preocupación que los representantes de la Comisión en la audiencia pública hayan inducido a algunos testigos en sus respuestas sobre nuevos presupuestos que no están registrados ni en la demanda ante la Corte, ni en los juicios abiertos ante la justicia paraguaya, ni el trámite previo ante la Comisión, como es el caso del supuesto origen de los incendios atribuido a los guardias quienes supuestamente fueron los que “rociaron y prendieron fuego” a la celda número 8.
99. Las preguntas inducidas de la Comisión, lamentablemente le resta objetividad y neutralidad a su representación.
100. Está debidamente probado con los informes periciales, los testimonios y las pruebas documentales ofrecidas por el Estado y que no fueron objetadas, que los internos del Pabellón N° 8 fueron los únicos responsables del incendio del 11 de febrero de 2000, y que los internos fueron los únicos causantes de los otros dos incendios.
101. Está debidamente probado con documentos y testimonios producidos por todas las partes que los incendios se produjeron, como consecuencia de “intento de motines” o “motines consumados” en el interior del Instituto, promovidos única y exclusivamente por los internos.
102. La Comisión y los representantes de las supuestas víctimas no pueden negar este hecho bien probado. En este punto cabe destacar que las abogadas de CEJIL, en su escrito de argumentaciones y solicitudes del 15 de noviembre confirman lo aquí alegado por el Estado al señalar que “...los incendios se iniciaron como motines...”.
103. Esta convenientemente probado con testimonios y pruebas documentales ofrecidas por la parte que represento que durante los motines que derivaron en los incendios producidos por los internos en el “Panchito López”, el personal de seguridad del Instituto en lugar de contener con el uso de la fuerza a los internos o repeler la violencia de los amotinados con la violencia, optaron por socorrer a los mismos utilizando todos los medios a su alcance para salvar las vidas puestas en peligro por las protestas violentas e ilegales de los propios internos.
104. En el incendio del 11 de febrero de 2000, cabe señalar que de los 30 internos<sup>17</sup> que albergaba el Pabellón N° 8, gracias a la rápida reacción de los guardias de turno, y el auxilio oportuno de los Bomberos Voluntarios y el personal paramédico de Centros de Emergencia, 28 personas salieron con vida, algunos de ellos, específicamente 7 con quemaduras de consideración que posteriormente produjo sus decesos.
105. Todas las personas allí albergadas, sin distinción alguna, fueron socorridas inmediatamente y trasladadas al Hospital del Quemado y otros Centros de Emergencia. Los otros incendios, no registraron víctimas fatales, pero de igual manera se tomaron todas las medidas necesarias para controlar el fuego, que registró daños materiales y causó heridas a algunos internos.
106. Honorable Corte, los agentes del Estado no utilizaron la fuerza para repeler o controlar el amotinamiento de los internos del Pabellón 8, ni las otras protestas violentas que desembocaron en los incendios del 5 de febrero y 25 de julio de 2001.

<sup>17</sup> Expediente: Sumario Instruido en Averiguación de un Supuesto Hecho Punible contra la vida y otro. Fojas 41.

Por el contrario, los funcionarios del Instituto, en particular, desplegaron todos sus recursos para salvar vidas y contener los incendios provocados en el interior del Instituto. En consecuencia, no hubo acción ni omisión en lo que respecta a la protección del bien tutelado por el artículo 4 de la Convención.

107. El informe pericial del Técnico en Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, ofrecido como prueba documental señala que “el incendio del Pabellón N° 8 fue provocado y las investigaciones realizadas en la determinación del origen y las causas del siniestro apuntan a los internos como causantes del hecho”. El incendio fue premeditado, los materiales de combustión (camas de madera, colchones, etc.) fueron colocados adrede en la única puerta de acceso y salida del Pabellón N° 8. Este hecho fue confirmado con la prueba testimonial producida por el Estado a través de la declaración del señor Rubén Valdez (in extenso).
108. También ha sido probado con testimonios y documentos ofrecidos por las partes en el presente caso que luego del incendio del 25 de julio de 2001 se procedió al traslado de adolescentes a otros centros. Efectivamente, fueron trasladados al CEI de Itauguá y aproximadamente 70 a la Penitenciaría Regional de Emboscada. En dicha penitenciaría los internos fueron albergados en un Pabellón ubicado en el interior de la misma pero separado del perímetro de seguridad de los pabellones de adultos. En este punto el Estado ha informado en su oportunidad a la Comisión que en el Penal de Emboscada ya no se encuentran reclusos menores de 18 años.
109. Honorable Corte, todas las decisiones de traslado a centros penitenciarios de adultos fueron supervisadas y autorizadas por jueces competentes, por razones de emergencia, seguridad, y por falta de medios e infraestructura en el Centro Educativo de Itauguá, tal como está probado con las pruebas documentales y el testimonio de los testigos ofrecidos por el Estado entre ellas la Jueza de Ejecución Carolina Llanes, pruebas que no fueron objetadas ni controvertidas por la contraparte en esta demanda.
110. Con relación a la objeción de la Comisión por dicho traslado en contravención a normas internacionales que establecen que los menores deben estar separados de los adultos. Al respecto, el Estado hace una primera observación: Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>18</sup> en la parte pertinente señala “Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado miembro”. Al momento del siniestro el Paraguay no contaba con una institución con capacidad de albergue suficiente para alojar a todos los adolescentes en conflicto con la ley del “Panchito López”. Por falta de medios las autoridades competentes dispusieron el traslado de los mismos a diferentes centros penitenciarios.
111. En segundo lugar la Regla 13.4 de las Reglas de Beijing<sup>19</sup> establece que “los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.

<sup>18</sup> Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, 68° sesión plenaria de la Asamblea General ONU

<sup>19</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Resolución 40/33 de la Asamblea General de la ONU

112. Las Reglas de Beijing admiten la posibilidad de que menores se encuentren en prisión preventiva en establecimientos en que hayan detenidos adultos, toda vez que los mismos se encuentren en recintos separados. Los adolescentes infractores trasladados del "Panchito López" fueron ubicados en un Pabellón separado de los adultos. En consecuencia, el Estado en este punto rechaza la acusación de la Comisión por no ajustarse a los hechos. Esto no ha sido desvirtuado por la pericia propuesta por la CIDH en esta audiencia. Es más, es importante que la Honorable Corte tenga en cuenta que esta decisión fue adoptada por falta de medios, en vista que el referido centro era el único que contaba con un pabellón adicional para recibir a los adolescentes derivados del "Panchito López".
113. Con relación al tercer incendio, el producido el 25 de julio, la Comisión admite y describe con detalles las causas originarias. Una vez más queda comprobado ante este Alto Tribunal que la causa es "un motín de internos". El escrito de demanda señala tal cual como ocurrieron los hechos "los internos habían prendido fuego a sus colchones, camas y sillas, y habrían ingresado al local del comedor, a la sala de computación, al taller de carpintería y al área de atención odontológica, destruyendo todos los equipos y muebles que encontraron".
114. Con respecto a la atención brindada los heridos del primer incendio existen pruebas documentales y testimoniales suficientes que demuestran los esfuerzos realizados por los agentes del Estado para salvar la mayor cantidad de vidas posible, lo que refuerza la posición del Estado en el sentido de que no será justo una condena por omisión con respecto a la garantía y protección del bien tutelado en el artículo 4 de la Convención.
115. De los treinta internos que fueron derivados a centros hospitalarios todos, sin excepción, llegaron con pronóstico reservado, las víctimas del incendio en algunos casos fueron objeto de reanimación con la ayuda de los paramédicos, en el predio del Instituto, en las ambulancias y en los hospitales donde llegaron con quemaduras de 2° y 3° grados, y con intoxicaciones graves.
116. El informe del Director del Centro Nacional del Quemado (CNQ) del 29 de agosto de 2002, que fue ofrecida como prueba documental por la parte que represento, en un punto señala que "todos presentaban el mismo tipo de quemaduras, típicas de las producidas por fuego y lesiones producidas por inhalación de calor. Hemodinámicamente la mayoría estaba en buenas condiciones, ya que habían sido hidratados por Vía Parenteral en el trayecto, en las Ambulancias de Emergencias Médicas y de los Bomberos Voluntarios, lo que permitió que se pudieran realizar las primeras maniobras curativas a nivel cutáneo y la del área pulmonar. Se definieron y clasificaron de acuerdo a sus respectivos estados, de manera que ingresaran a la Unidad de Terapia Intensiva o Terapia Intermedia".
117. El informe señala que ingresaron 23 pacientes provenientes del "Panchito López", 2 ingresaron sin signos vitales, 7 han fallecido en este Centro Asistencial (CNQ), 4 fueron derivados al I.P.S. (Instituto de Previsión Social), 2 al Hospital Militar y 11 fueron dados de alta luego de las curaciones, pasando a ser pacientes ambulatorios.
118. Un caso que deja de manifiesto el grado de profesionalismo de los médicos y enfermeras que atendieron el caso de los pacientes del "Panchito López", es el de Raúl

Esteban P., de 15 años de edad, cuyo certificado médico obra en el anexo 46 de la demanda. El mismo ingresó el 11 de febrero de 2000 al CNQ con quemaduras de 2° grado profundo, que abarcaba el 30% de superficie corporal total, donde recibió tratamiento especializado consistente en curaciones múltiples en balneoterapia, tratamiento médico específico y desde el 15 de febrero estuvo internado en la Unidad de Terapia Intensiva, con pronóstico reservado. Honorable Corte, los profesionales médicos del CNQ salvaron la vida de Raúl Esteban P., y ese hecho pasó desapercibido para la Comisión.

119. Es más, tanto la Comisión como las representantes de las supuestas víctimas en la audiencia pública han pretendido cambiar los hechos con respecto a la atención brindada por el Estado a los heridos, en el sentido de señalar que algunos gastos y atenciones fueron asumidas por los familiares. El Estado ratifica categóricamente que todos los gastos de internación, todos los tratamientos y medicamentos suministrados fueron absorbidos por el Ministerio de Justicia y Trabajo, y por el Ministerio de Salud Pública. Inclusive algunos medicamentos fueron traídos del exterior y no es justo que las partes en esta demanda desmeriten este hecho probado por el Estado, con los testimonios de la Lic. Teresa Almirón (fs. 2 y 3); del Abog. Fernando Canillas (fs. 4); y del Dr. Miguel Angel Insaurralde C. (in extenso).
120. Con relación a lo señalado por los oficiales de guardia del Instituto, la Comisión pretende demostrar la falta de preparación de los mismos y la incapacidad del Instituto para hacer frente a situaciones como las presentadas en el siniestro. Con toda esa supuesta falta de preparación, se pudo salvar vidas humanas, específicamente en el incendio del 11 de febrero donde los guardias expusieron sus vidas para salvar a los 30 internos del pabellón N° 8 que se habían amotinado, sin discriminación alguna. En los incendios del 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001 no hubo víctimas fatales por la rápida reacción y control de la situación.
121. Estos puntos recientemente citados, están suficientemente probado con documentos y testimonios, los cuales no fueron rebatidos por la CIDH ni por las representantes de las supuestas víctimas, y por ello esta representación se pregunta ¿será justo condenar al Estado de Paraguay por omisión con relación al artículo 4 de la Convención, habiéndose probado suficientemente todo el esfuerzo realizado para salvar las vidas de los internos del "Panchito López" sin discriminación alguna?. En el caso del Panchito López no hubo uso indiscriminado de la fuerza; no se demolieron paredes con dinamitas; no hubo ejecuciones extrajudiciales para contener la manifestación violenta de los internos; no hubo mutilaciones ni decapitaciones a causa de los motines; no hubo inacción frente al incendio provocado ilegalmente por los amotinados; el incendio no se debió a causas estructurales, corto circuito, etc.; ¿será justo en estas circunstancias concluir que el Estado violó el derecho a la vida de los 9 internos del Panchito López?
122. La condición de personas privadas de libertad o personas de escasos recursos o pobres "como califican las abogadas de CEJIL" no fue en absoluto una causal de desidia o desinterés de las autoridades del correccional o de los centros salud donde fueron derivados. Por el contrario fueron atendidos y asistidos

## VI. Consideraciones de Derecho

134. El motín del 11 de febrero que derivó en el incendio del Pabellón N° 8, no fue previsible. En dicho pabellón lamentablemente hubo víctimas fatales, no por causas atribuibles al Estado por acción - como sería el uso desproporcionado de la fuerza para repeler a los amotinados<sup>23</sup> ni por omisión porque sus agentes auxiliaron inmediatamente a los internos. El Estado considera con preocupación una pretensión de reparación pecuniaria por hechos antijurídicos, que fueron ocasiones por individuos que son al mismo tiempo víctimas y victimarios, y sobre todo porque el hecho antijurídico en cuestión (incendio) tiene el elemento agravante del dolo. Se cometería una injusticia indemnizar a los internos del pabellón N° 8, porque uno o varios de ellos, fue o fueron, los causantes del incendio con premeditación y alevosía (el incendio fue pensado y preparado con antelación y al momento de la consumación del hecho - madrugada - tomó desprevenido a los internos del citado pabellón - dolo).

135. En consecuencia, el Estado solicita a la H. Corte que valore las pruebas ofrecidas al momento de juzgar y solicita que le exima de responsabilidad, por omisión, por la supuesta violación del derecho a la vida de los 9 adolescentes fallecidos en el incendio en el Pabellón N° 8, a quienes por todos los medios a su alcance y lo humanamente posible intentó salvarlos, tal como lo reconoce la propia Comisión en su escrito de demanda<sup>24</sup>.

**a (bis) Artículo 5 (integridad personal)**

136. El Estado, en el escrito de contestación de la demanda, aceptó el hecho que las condiciones de detención de los internos pudieron haber configurado la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, se reserva el derecho de discutir, las modalidades de reparación, conforme con las disponibilidades de recursos y medios, con relación a los heridos de los incendios ocurridos entre febrero de 2000 y julio de 2001, ratificando su rechazo a la pretensión de la Comisión de reparar a todos los adolescentes que estuvieron privados de libertad entre agosto de 1996 y julio de 2001, por infundada.

**b. Derecho a la libertad personal (artículo 7)**

137. El Estado ha probado suficientemente con los documentos arrojados al juicio que ningún interno del ex "Instituto de Reeducción del Menor", en edades comprendidas entre 14 y 22 años, fue privado de su libertad arbitrariamente tal como acusa de manera infundada la Comisión Interamericana.

138. Tanto en los listados facilitados por el Estado (fichas de los internos), así como en la lista unificada de supuestas víctimas (presentada por la CIDH) y en otros documentos facilitados por el Estado en su oportunidad, consta fehacientemente que todos los internos fueron derivados al citado centro con orden de juez competente. La relación causa efecto es incuestionable (comisión de delito - proceso penal - privación de libertad).

139. La Comisión planteó en su escrito de demanda cuanto sigue: "...El Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención. El mismo señala, en su inciso quinto, "...toda

<sup>23</sup> Caso Neira Alegría y otros

<sup>24</sup> Escrito de demanda, párr. 73, última parte.

**a. Derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) de la Convención.**

123. El Estado considera que ha demostrado con pruebas documentales y testimoniales que no violó el derecho a la vida de los adolescentes del "Panchito López" del pabellón N° 8, derecho que está protegido por la Convención Americana en su artículo 4, en conexión con el artículo 1.1.
124. En ese sentido el Estado argumentó convenientemente y se ha respaldado en hechos y documentaciones que acreditan que no ha violado el derecho a la vida, ni por acción u omisión, de ningún adolescente del Instituto, con excepción del caso del adolescente Benito Augusto Adorno, al cual se ha allanado.
125. La Comisión señala que "la Convención Americana estipula que toda persona tiene derecho a que se respete su vida". El Estado no tiene nada que objetar a esta afirmación, y ratifica que como Estado Parte de la Convención está obligado a respetar y garantizar el goce efectivo de ese derecho a favor de todas las personas bajo su jurisdicción, inclusive la de adolescentes privados de libertad.
126. En primer lugar el Estado, o sus agentes, no han violado de forma arbitraria (obligación negativa) el derecho a la vida en perjuicio de los nueve adolescentes fallecidos en ocasión de los incendios causados por sus propios compañeros amotinados, así como en el caso de Héctor Ramón Vázquez y Richard Daniel Martínez, respectivamente, quienes perdieron la vida en riñas entre internos. Esta situación está fehacientemente demostrada en autos y no corresponde en derecho condenar al Estado por un hecho que no le es atribuible.
127. Queda por definir si el Estado ha tomado todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>20</sup>. La Comisión responsabiliza al Estado por la supuesta violación del derecho a la vida de doce personas, adolescentes, privados de libertad que guardaban reclusión en el "Panchito López" de Asunción. Nueve de ellos identificados en el escrito de demanda fallecieron en el año 2000<sup>21</sup>, en ocasión del primer incendio ocurrido el 11 de febrero, a causa de quemaduras de 2° y 3° grados, e intoxicaciones graves, a raíz de los incendios provocados por los propios internos amotinados en el Pabellón N° 8, donde se encontraban reclusos otros 21 internos, hechos que fueron probados con documentos y testimonios.
128. Como está debidamente acreditado en autos, todos los internos del Pabellón N° 8 fueron auxiliados oportunamente y derivados a los centros de emergencia con el objeto de asistir a las víctimas y salvar sus vidas. El Estado no considera justo, que la Corte lo condene por la violación del derecho a la vida con relación a los nueve internos fallecidos en el incendio del 11 de febrero de 2002 por las siguientes razones.
129. La Comisión señaló en su escrito de demanda que el Estado es responsable por no haber adoptado las medidas mínimas y razonables necesarias para prevenir violaciones al derecho prescrito en el artículo 4 de la Convención. Honorable Corte, es indiscutible en esta demanda, porque las partes no contradicen al respecto, que la causa

<sup>20</sup> Caso Villagrán Morales y otros. Caso de los Niños de la Calle. Sentencia del 19/11/99, párr. 139.

de las muertes de los nueve internos fue por quemaduras e intoxicaciones. Existen certificados médicos expedidos por el Director del Hospital Nacional del Quemado anexo al escrito de demanda, que certifica la causa de fallecimiento.

130. Tampoco es discutible, porque las partes no contradicen al respecto, que las quemaduras e intoxicaciones fueron producidas por el fuego provocado por los internos del Pabellón N° 8, como consecuencia de un motín registrado el 11 de febrero de 2000. Existen pruebas documentales contundentes que certifican este hecho. En este punto, corresponde cuestionar si ante un hecho antijurídico (motín de internos), corresponde al Estado asumir la responsabilidad (objetiva), sobre todo ante hechos ocasionados por individuos que se constituyen en víctimas y victimarios, más aun mediando culpa, o más grave aun mediando el dolo, como en el caso que nos ocupa. La doctrina sostiene "cuando la víctima no puede reclamar, ello ocurre porque su culpa agravia de modo exclusivo a su derecho. Josserand sostiene que cuando una persona es autora y víctima de modo simultáneo no es uno solo el patrimonio afectado sino dos, ya que en la medida en que no se puede reclamar indemnización, se beneficia un patrimonio y se perjudica el otro"<sup>22</sup>.
131. Honorable Corte, el Estado solicita que considere el hecho que frente a esa situación de emergencia, los agentes del Estado, en este caso los guardias del Instituto que se encontraban cumpliendo funciones en dicho turno, actuaron de inmediato y socorrieron a los internos del pabellón N° 8 y de otros pabellones, sin discriminación alguna. Hay constancias en el expediente criminal, adjuntado como prueba, que uno de ellos notó que algo anormal estaba ocurriendo en el Pabellón N° 8, en el sector de la planta alta del Instituto. Dicho guardia advirtió a sus compañeros y se constituyeron en el lugar del hecho. Ahí se percataron de la situación, e inmediatamente - aun conociendo de la existencia de incendios fraguados por los internos con fines amotinamiento y fuga - se dispusieron a socorrer a los internos de los pabellones que estaban siendo afectados por el humo y el fuego, cuando se percataron que los candados estaban obturados.
132. La demora en desalojar de manera inmediata a los internos del Pabellón N° 8 se debió principalmente al hecho que el foco del incendio estaba prácticamente en la puerta de acceso a la celda, lo que implica una premeditación que agrava el hecho ilícito y que constituye un elemento para configurar el dolo. Una vez que los guardias lograron dispersar los materiales de combustión ubicados en dicho acceso, exponiendo sus propias vidas, los internos pudieron salir del Pabellón N° 8. Para ese entonces las ambulancias de Emergencias Médicas, del Hospital del Quemado y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y los profesionales médicos y paramédicos ya estaban prestos para asistir a las víctimas del incendio.
133. Honorable Corte, el Estado, a través de sus agentes, ante esta situación de emergencia, frente a un hecho premeditado por los internos, pero desconocido por las autoridades del Instituto, como ocurre en todo motín de presos, en Paraguay, o en cualquier otro país de la región, tomó todas las medidas necesarias para evitar la muerte de los adolescentes del Pabellón N° 8, cumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la vida, sin discriminación alguna.

<sup>22</sup> Dr. Luis María Boffi Boggero. Repertorio de Jurisprudencia. OMEBA Tomo XXIV, pág. 792

persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”.

140. Honorable Corte, en primer lugar está debidamente acreditado en esta demanda que todos los internos del “Panchito López” fueron derivados al citado Instituto por orden judicial competente. Por tanto, no estamos frente a una situación de detenciones arbitrarias, sino por el contrario, frente a medidas o sanciones penales legalmente adoptadas, salvo que la Comisión pruebe lo contrario, cosa que no ha hecho en todo el trámite del juicio.
141. En segundo lugar, como también está debidamente acreditado la gran mayoría de los internos recurrieron al Ministerio de la Defensa Pública para que les sean asignados defensores, quienes les han brindado asistencia legal a fin de hacer efectivas las garantías procesales y del debido proceso legal.
142. Al respecto, no está de más señalar que a la Comisión le consta la labor de los defensores públicos, que aun con limitados recursos y medios han obtenido importantes resultados en cuanto a absoluciones y libertades, como en su oportunidad el Estado probará en juicio. Para que la Honorable Corte tenga presente la carga laboral de la Defensa Pública en el Paraguay un informe recientemente elaborado señala<sup>25</sup> que la citada institución asiste a un total de 9.891 personas con causas penales, de los cuales el 32% se encuentran procesadas y el 51,3% se encuentran con medidas sustitutivas a la prisión preventiva.
143. Como se puede constatar en las pruebas documentales arrimadas por las partes la mayoría de los internos del “Panchito López” que figuran en los listados unificados han salido en libertad por orden judicial y muchos de ellos volvieron a ingresar en algún momento al Centro por reincidencia.
144. Honorable Corte, el Estado es objetivo al admitir que bajo el antiguo procedimiento penal y con la vigencia del anterior Código del Menor, se verificaron deficiencias en el manejo de los procesos penales pero los mismos fueron subsanados en gran medida con la aplicación del nuevo procedimiento penal y con la aplicación de la Ley 1.444/99 “De Transición al Nuevo Sistema Penal”, lo cual solicita a la Honorable Corte tenga en consideración al momento de dictar sentencia.
145. El Estado igualmente solicita a la Honorable Corte que tenga en consideración la vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>26</sup> que establece en su artículo 3° que toda medida que se adopte con respecto al niño, niña y adolescente, estará fundada en su interés superior, principio éste que estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño y adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

<sup>25</sup> Informe del Departamento de Estadística del Ministerio de la Defensa Pública, Primer Semestre de 2002

<sup>26</sup> Ley 1.680/01

146. En el contexto del interés superior del niño, niña y adolescente es que el citado instrumento legal dispone en su artículo 196<sup>27</sup> que “en ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socio educativas, y sólo cuando la aplicación de esta medida no sea suficiente, el hecho punible será castigado con medidas correccionales o como *última ratio* la privación de libertad, como medida de sanción.
147. Por lo precedentemente expuesto, el Estado rechaza la acusación de la Comisión en el sentido de que el mismo ha violado en perjuicio de las supuestas víctimas los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *última ratio*, puesto que no estaban contemplados estos principios en el Código procesal vigente al momento de iniciarse la petición. Con el desarrollo progresivo del derecho penal, en especial del derecho penal juvenil, esta situación se ha rectificado y con ello los principios antes mencionados están incorporados plenamente al derecho positivo nacional. Además la Comisión no ha presentado un solo caso donde demuestra que estos principios han sido violados. No hay personas individualizadas como lesionadas. Si la Comisión hubiera planteado caso por caso, con pruebas, el Estado no tendría otra opción que asumir la responsabilidad, más aun habiendo la Comisión tenido acceso directo a los internos, y no lo ha hecho.
148. En otro párrafo la Comisión alega que el Estado ha violado el artículo 7.6. al no garantizar la efectividad del recurso de *hábeas corpus* intentado a favor de las supuestas víctimas. El citado artículo de la Convención Americana en su parte pertinente establece “...toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...”. La Comisión señala que “a pesar de que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en sentencia del 31 de julio de 1998 hizo lugar al citado recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojojá en favor de las víctimas, ordenando al Estado tomar las medidas necesarias para [que] los niños y adolescentes fueran alojados en locales adecuados, el mismo no produjo los resultados judiciales esperados...”.
149. Honorable Corte, en la Sentencia Definitiva N° 652 del 31 de julio de 1998 el Juez que entendió en el recurso señaló que “en ningún momento, el peticionante reclamó la ilegitimidad de las restricciones de la libertad de los detenidos en el “Panchito López”; que lo único que se interpone o reclama son las condiciones actuales de reclusión, en un establecimiento habilitado, para el efecto (Art. 133 C.N.), que son considerados por el peticionante, como “agravantes de las condiciones de personas legalmente privadas de libertad...”<sup>28</sup>.
150. Está a la vista, y confirmada con las constancias agregadas a esta demanda, que el objeto del recurso interpuesto era fundamentalmente ubicar a los adolescentes infractores en lugares adecuados<sup>29</sup>, y no para los efectos de presentar individualmente a

<sup>27</sup> Ley 1.680/01, Libro V – De las Infracciones a la Ley Penal - Título II, De las Sanciones Aplicables, Capítulo I, del Sistema de Sanciones, artículo 196. De las Medidas.

<sup>28</sup> Anexo 20 – SD N° 652

<sup>29</sup> Disponer que el Director del Correccional, Instituto de Reeducación Panchito López, el Director de Institutos Penales, y el Ministerio de Justicia y Trabajo, adopten de inmediato las medidas administrativas y presupuestarias, eficaces e idóneas, destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que han sido explicitadas en el considerando de esta resolución y que afectan a los menores identificados también en el

los internos privados de libertad en el "Panchito López" ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales.

151. Honorable Corte, toda persona tiene derecho a la libertad (art. 7.1.) toda vez que la misma no infrinja la ley penal y no sea ordenada su detención o prisión por orden de autoridad jurisdiccional competente, dentro del marco del debido proceso legal, como es el caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Panchito López".
152. Asimismo, toda persona detenida debe ser puesta, sin demora, ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (art.7.5), como es el caso de los niños del "Panchito López", si se tiene en cuenta que el Juez que tomó intervención en el recurso de *hábeas corpus* no cuestionó la legalidad de las medidas privativas de libertad dispuestas contra los internos del citado instituto, como tampoco lo hizo el peticionario original.<sup>30</sup>
153. En el caso de las detenciones de los adolescentes del "Panchito López" fueron observados tanto el aspecto material como el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención, y la Comisión no probó lo contrario.
154. En consecuencia, el planteamiento de la Comisión en este punto es improcedente, en vista que no es objeto de discusión la legalidad de las medidas privativas de libertad adoptadas por jueces competentes en contra de los niños y adolescentes del "Panchito López" y el recurso de *hábeas corpus* tuvo un objeto específico y el mismo en absoluto se vincula con los derechos tutelados en los artículos 7.5 y 7.6., que según la Comisión, el Estado ha violado por la ineficacia del citado recurso constitucional. Por lo expuesto el planteamiento de la Comisión resulta improcedente y debe ser rechazado conforme a derecho.

### c. Derechos del Niño (artículo 19)

155. Honorable Corte, el Estado tanto en el escrito de contestación de la demanda, como los alegatos orales, ha reconocido que "el Centro de Reeducción" no era el lugar más adecuado y los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención, con relación a las víctimas individualizadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de la Corte, pudieron haber sido vulnerados. Sin embargo, se encuentra obligado a rechazar algunas acusaciones vertidas por la Comisión, por no ajustarse a la verdad y no estar debidamente probadas en juicio.
156. En primer lugar, con respecto al área específica de adolescentes en conflicto con la ley, el Poder Ejecutivo ha establecido una instancia especializada<sup>31</sup>, para formular y ejecutar políticas públicas, para la atención integral de los niños y adolescentes infractores antes del cierre de la solución amistosa. En consecuencia, hubo una respuesta concreta del Estado con respecto a la necesidad de ejecutar políticas integrales para el sector en cuestión.

---

exordio, quienes deberán continuar su reclusión en locales adecuados conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional, bajo apercibimiento de responsabilidad. Dispositivo N° 2 de la SD N° 652 – Hábeas Corpus Genérico. Anexo 20.

<sup>30</sup> Anexo 20- SD N° 652

<sup>31</sup> SENAAI

157. En segundo lugar, con respecto a las restricciones del horario de recreo tal como fue explicado en su oportunidad, más que por falta de espacio, estas limitaciones se debieron a una medida dispuesta por las autoridades del Instituto por razones de seguridad a fin de evitar confrontaciones pandillas diferenciadas por adolescentes provenientes de determinados barrios.
158. En tercer lugar, el Estado probó igualmente la facilitación del contacto y acercamiento familiar.
159. En cuarto lugar, el Estado probó convenientemente la existencia de programas de educación ofrecidos por el Centro de Educación de Adultos y Jóvenes N° 118, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura, al cual asistían todos los interesados puesto que el Estado no tiene la facultad de obligar a los internos a seguir con sus estudios.
160. Finalmente, el Estado solicita a la Honorable Corte que tenga en consideraciones las limitaciones de medios y recursos del Estado para responder de manera óptima a las obligaciones en materia de atención integral, y tenga en consideración que realizó los esfuerzos para cumplir con sus obligaciones emanadas del artículo 19, reconociendo que hubo deficiencias estructurales, con serios problemas de hacinamiento, lo que afectó el pleno goce de los derechos y la atención integral de los internos individualizados en esta demanda.

**d. Garantías Judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25)**

161. Con respecto a la acusación de la Comisión de que el Estado violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los niños y adolescentes, la Comisión no presentó pruebas concretas para cada caso en particular y una vez denunció de manera genérica.
162. Si existieren casos concretos, corresponde en derecho y más aun en una acción contenciosa ante este órgano jurisdiccional internacional presentar documentos respaldatorios, presupuesto inexistente en esta demanda.
163. La Comisión ha denunciado la violación del artículo 8 de la Convención, que dispone: "toda persona tiene que ser oída dentro de un plazo razonable por el juez competente". Honorable Corte, está demostrado que la Fundación Tekojojá en el recurso de *hábeas corpus* presentado contra el Instituto, la Dirección General de Institutos Penales y el Ministerio de Justicia y Trabajo, reconoció que los niños y adolescentes se encontraban privados legalmente de libertad, en consecuencia, la acusación de la Comisión con relación al artículo 8 es contradictoria con la posición asumida por la denunciante original y por tanto infundada. Ante este hecho el Estado solicita que la acusación sea rechazada.
164. Por otra parte, el Estado ha aceptado su responsabilidad con relación a la ineficacia del recurso constitucional de *hábeas corpus*, en el sentido de trasladar a los niños y adolescentes del Instituto a un lugar adecuado. En este punto cabe solicitar a la Honorable Corte que tenga en consideración que la falta de cumplimiento de la decisión judicial ha sido por causa de medios, teniendo en cuenta que al momento de

dictar sentencia el Estado no contaba con un lugar adecuado donde derivar a los internos del "Panchito López".

165. Con respecto a lo afirmado por la Comisión en el párrafo 125 de que tampoco han existido resultados concretos en las investigaciones relativas a la causa de los incendios, el Estado se remite a las pruebas periciales, a los informes elaborados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, a los expedientes judiciales y carpetas fiscales, lo que demuestra que los agentes del Estado en el área de sus respectivas competencias impulsaron las investigaciones necesarias para esclarecer estos hechos.
166. El resultado de estas investigaciones demuestra que los causantes de los incendios fueron los propios internos, quienes se amotinaron en el "Panchito López", causando en una ocasión la muerte de sus propios compañeros y daños materiales que deterioraron las condiciones del Instituto en perjuicio de los mismos. Si no se ha llegado a estado de sentencia es porque hay imposibilidad material para el juzgador determinar la autoría del hecho. Hay una regla básica del derecho constitucional y penal que señala que "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo". Como es lógico, todos los testigos (internos del pabellón N° 8) no han aportado indicios para identificar al autor o autores del hecho ilícito grave.
167. El Estado rechaza la acusación de la Comisión de que violó el artículo 8, segundo párrafo, inciso e, en atención a que existen suficientes pruebas que demuestran que el Ministerio de la Defensa Pública cumplió con su obligación de asistir legalmente a los internos del "Panchito López".
168. Con relación al inciso c, del citado artículo el Estado rechaza esta acusación porque la Comisión no ha demostrado bajo ninguna circunstancia que el Estado violó el derecho que le asiste a todo inculpado a que se le proporcione el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Una vez más, la Comisión presentó una acusación *in genere* contra el Estado.

## VII. Eventuales Reparaciones

169. En primer lugar, con respecto a los titulares del derecho que eventualmente podrían recibir algún tipo de reparación en el presente juicio, el Estado respetuosamente solicita a la Honorable Corte que, en tal caso, considere únicamente en tal carácter a las personas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002, de conformidad con las reglas del procedimiento y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, teniendo en consideración los planteamientos presentados en las excepciones preliminares, o en su defecto como medio general de defensa.
170. Con relación a la obligación de restablecer el derecho conculcado y de reparar con relación a la supuesta violación del derecho a la vida (artículo), el Estado a través de los argumentos de hecho y de derecho, y sobre la base de las pruebas ofrecidas y producidas, ha desvirtuado la acusación de la Comisión, y en consecuencia solicita a la Honorable le exima de la responsabilidad de reparar, con excepción del caso de Benito Augusto Adorno.
171. Con respecto a las pretensiones de la Honorable Comisión y de las representantes de las supuestas víctimas con relación a los derechos protegidos por los

artículos 5 y 19 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1., el Estado manifiesta su predisposición de explorar las reparaciones no pecuniarias más idóneas para responder a las mismas, y en ese sentido adelanta su ofrecimiento de asistencia psicológica, becas para capacitación profesional y técnica, acceso a programas de estudios, regulares o técnicos, entre otros, a las víctimas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002, dictada por la Honorable Corte.

172. En lo referente a la integridad física y psíquica de los internos que resultaron víctimas de los incendios, reviendo su posición original planteada en el escrito de contestación de la demanda de solicitar una etapa especial de prueba, el Estado accede a facilitar en la medida de sus posibilidades y recursos la atención integral especializada de todos los internos quemados en los incendios de febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001, sin discriminación. Para tal fin ofrece los servicios profesionales idóneos para diagnosticar las lesiones padecidas por los internos, los daños permanentes que pudieran tener impacto en su desempeño laboral futuro o que puedan afectar su salud mental y emocional, a fin de establecer un eventual plan de recuperación integral. Al mismo tiempo, propone que los estudios aludidos que sean necesarios realizar para tal fin se practiquen en el Hospital Nacional del Quemado, para los casos de quemaduras, y en el Hospital Max Boettner, para los casos de afecciones respiratorias, con participación de peritos propuestos por las representantes de las supuestas víctimas, y con conocimiento de la Comisión.

173. Con respecto a la solicitud de la Comisión sobre el establecimiento de un fondo especial de reparaciones para las supuestas víctimas del "Panchito López", y que dicho fondo "debe beneficiar a los niños y adolescentes que hayan sido privados ilegal y arbitrariamente de su libertad en el Instituto"<sup>32</sup>, el Estado vuelve a insistir sobre la gravedad de la acusación de la Comisión y que está demostrado que ningún adolescente fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad en el citado instituto, por tanto no corresponde lo solicitado.

174. Con respecto a la solicitud de las representantes de las supuestas víctimas que como medida de reparación el Presidente de la República haga un reconocimiento público, el Estado manifiesta que en su escrito de contestación y en sus alegatos oral y escrito ha realizado importantes reconocimientos de responsabilidad en el caso en cuestión, los que con seguridad tomarán estado público en la sentencia de la Honorable Corte. El hecho que el caso haya llegado a esta instancia internacional y que el Estado haya reconocido sus falencias en materia de atención integral a adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad, a consideración de mi mandante, da plena y suficiente respuesta a lo solicitado por CEJIL..

175. Con relación a la solicitud de capacitación de guardias solicitada por CEJIL, el Estado acepta esta solicitud, con la sola aclaración que no existen guardia cárceles en la actualidad sino educadores, que fueron capacitados por el Proyecto AMAR de la Comunidad Europea. Efectivamente, la capacitación es un componente prioritario del modelo socio educativo que se está aplicando en el CEI Itaugua y otros centros, aun con las limitaciones presupuestarias y de recursos humanos. Tal como fue demostrado en este juicio en el proceso de capacitación han estado involucradas organizaciones de la sociedad civil como RONDAS, RAICES, entre otras.

<sup>32</sup> Escrito de demanda, párr. 166, pág. 55

176. Finalmente, el Estado solicita se rechace por su ineficacia, imprecisión, inaplicabilidad e improcedencia la pretensión de la Comisión de indemnizar a todas las personas que estuvieron privadas de libertad en el "Panchito López" desde agosto de 1996 a julio de 2001, vía "fideicomiso". La propia Comisión admite la dificultad de su planteamiento. El Estado se ve muy preocupado por el precedente que pudiera dejar sentado esta propuesta y espera que la Honorable Corte así lo valore.

#### VIII. Costas y Gastos en juicio

177. Honorable Corte, en este punto el Estado solicita que tenga en consideración los argumentos presentados en su escrito de contestación de la demanda y disponga que cada parte asuma los gastos del juicio y se hará justicia.

#### IX. Conclusión y petitorio

178. Honorable Corte, la República del Paraguay se ha sometido a la competencia y jurisdicción de este Alto Tribunal y aguarda una sentencia justa y equitativa.

179. El Estado de Paraguay ha demostrado con argumentos de hecho y de derecho, con la presentación y producción de pruebas documentales y periciales que las acusaciones de la Comisión con relación al derecho a la vida (con excepción del caso Adorno), a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en la Convención Americana, han carecido de sustento legal y en consecuencia solicita que sean rechazadas por su improcedencia.

180. Igualmente el Estado, en varios puntos de la demanda, en particular con relación al derecho a la integridad personal, a la protección judicial y al derecho del niño, consagrados en la Convención Americana, ha aceptado su responsabilidad y ha demostrado su voluntad de reparar, así como de realizar todas las acciones necesarias y que estén a su alcance para que los hechos que han llevado a este caso ante la Corte no se repitan.

181. El Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte que explore los medios de reparación más idóneos, y de ser posible, las reparaciones no pecuniarias más idóneas que faciliten su cumplimiento, teniendo en consideración los argumentos presentados por el Estado en su oportunidad.

182. Con respecto al petitorio g) del escrito de contestación de la demanda donde el Estado reconoce que no se cumplió acabadamente con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana en su artículo 25 en conexión con el artículo 1.1., debido a la ineficacia del *hábeas corpus* genérico interpuesto en jurisdicción interna a fin de trasladar a los internos del "Panchito López" a un lugar adecuado acorde con su dignidad de personas humanas, el Estado solicita a la Honorable Corte que considere la siguiente aclaración. El Estado manifiesta que el verdadero sentido y alcance del citado allanamiento fue con relación a los internos individualizados en la Sentencia 652 del 31 de julio de 1998, que hizo lugar al citado recurso, y que está agregado al expediente "Caso 11.666" ante la Corte Interamericana, y que la misma se extendía a las personas identificadas en el inciso c) del citado petitorio, en el caso que algunas de estas personas pudieran haber estado recluidas en el citado centro en el año 1998 año en que se dictó la citada sentencia.

183. Finalmente, el Estado declara que observará fielmente la sentencia de cumplimiento obligatorio de la Honorable Corte en este juicio, y anhela que la misma restituya y consagre el equilibrio en este caso con sentido de justicia y equidad.



**Julio Duarte van Humbeck**  
Agente